



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0329-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicios (GRAN FONDO GIRO D' ITALIA)

R.C.S MEDIAGROUP S.P.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 1366-2015)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 665-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- *Goicoechea, a las diez horas con cuarenta minutos del diecisiete de setiembre de dos mil quince.*

Recurso de Apelación presentado por el Licenciado **Francisco José Guzmán Ortiz**, abogado, cédula de identidad número 1-434-595, en su condición de apoderado especial de la empresa **R.C.S MEDIAGROUP S.P.A.**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, tres minutos con veintidós segundos del veintiséis de marzo de dos mil quince.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, tres minutos con veintidós segundos del veintiséis de marzo de dos mil quince, se declaró el abandono y archivo del expediente conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

SEGUNDO. Que por escrito presentado el 10 de abril de 2015, visible al folio 16 del expediente de marras, se presentó recurso de apelación, contra la resolución citada. Asimismo, por escrito recibido en este Tribunal a las trece horas, cinco minutos del 05 de agosto de 2015, visible a



folio 27 del expediente, el Licenciado **Francisco José Guzmán** apoderado especial de la empresa **R.C.S MEDIAGROUP S.P.A**, manifestó: “[...] por expresas instrucciones de mi poderdante a desistir del recurso de apelación [...].”

CONSIDERANDO

PRIMERO. El desistimiento es un derecho procesal regulado expresamente en el artículo 12 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, para el caso de las solicitudes de marcas. En términos más generales se fundamenta en los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual que remite a su vez al numeral 229.2, 337 y 339 de la Ley General de la Administración Pública, y al artículo 208 del Código Procesal Civil que son de aplicación supletoria en esta materia.

SEGUNDO. Este Tribunal considera que la cuestión suscitada por el expediente que se analiza, no entraña ningún interés general ni es conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, razón por la cual se acepta de plano el desistimiento presentado por el Lic. **Francisco José Guzmán**, en la condición supra indicada.

TERCERO. Analizado el presente asunto, dado que la representación indicada manifiesta que desiste del proceso, entiende este Tribunal que ese desistimiento abarca la solicitud de registro como del recurso de apelación, razón por la cual se admite el desistimiento.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden se admite el desistimiento de la solicitud de registro de la marca de servicios “**GRAN FONDO GIRO D’ ITALIA** en clase 41 internacional, y del recurso de apelación interpuesto por el Lic. **Francisco José Guzmán** apoderado especial de la empresa **R.C.S MEDIAGROUP S.P.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, tres



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

minutos con veintidós segundos del veintiséis de marzo de dos mil quince. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**-

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortíz Mora